

NUMERO 123.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 665.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Número 465. José M. Rufino, contra México. Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 134.

Este peticionario, comerciante que fué en la plaza de Veracruz, pide indemnizacion:

1º Por el destierro que dice le impusieron en Febrero de 1860 las autoridades del lugar, dándole un término tan angustiado que tuvo que salir de allí á unas cuantas horas de haber recibido la órden respectiva, sin poder tomar ninguna disposicion para el arreglo de sus negocios, ni para dejarlos "en manos de alguna persona responsable."

2º Por el robo de una tienda de abarros cometido durante su destierro, (sin puntualizar la fecha) de cuyo hecho hace responsable al Gobierno mexicano, considerando ese incidente como una consecuencia de la expulsion temporal.

A la vez que esto tuvo lugar, la plaza de Veracruz, residencia entonces del Gobierno general, se hallaba en vísperas de ser embestida por las fuerzas del partido reaccionario, que rebelado y armado al mando de Don Miguel Miramon, se esforzaba por dar un golpe de muerte al poder legítimo.

Veracruz se hallaba, pues, en estado de sitio, y como sucede en tales casos, imperaban la autoridad militar y las leyes de la guerra. Esta circunstancia y el hecho de que sobre el reclamante pesaban indicios de estar trabajando en la plaza asediada á favor de los sitiadores, hecho que maliciosamente calla en su memorial, explican naturalmente la conducta de las autoridades mexicanas al ordenar el destierro de Rufino (véanse en el cuaderno de pruebas de defensa las declaraciones de Antonio Herce, fojas 76, y Diego Pinto, fojas 92).

La autoridad que decretó la indicada providencia, obraba en la órbita legal de sus atribuciones, usando de un derecho, y más aún, cumpliendo con un deber que deriva de los principios generales de la guerra. La plaza estaba bajo la ley marcial, que consiste "en la suspension por la autoridad militar que la ocupaba, de las leyes civiles y criminales y de la administracion y gobierno interiores en el lugar y territorio ocupado, y en la instruccion del mando y fuerza militar en el mismo," y esta se extiende á la propiedad y á las personas, sean súbditos del enemigo ó extraños á su gobierno.

El destierro se ordenó por la autoridad militar, en los

momentos en que era permitida la aplicacion más amplia de la ley marcial, cuando se hallaba al frente el enemigo en medio de una crisis suprema, y llenando el deber superior á cualquier otro de defender la ciudad contra la rebelion.

Salvar aquella plaza era el objeto preferente á todas las otras consideraciones; y si la permanencia de Rufino allí creaba un peligro, la autoridad podia y debia ordenar el destierro.

Que en efecto, habia motivo para reputar peligroso al reclamante, lo indican las declaraciones de dos testigos irrecusables, cuyo dicho se refiere *to the same wert act* como exige la seccion 3 del artículo III de la constitucion de los Estados-Unidos. (Véanse las declaraciones de Herce y Pinto, ubi sup.)

Si ocurrimos á la legislacion del país donde tuvo lugar el hecho, y que es la aplicable en el caso, reconoceremos que anduvo en extremo moderada la autoridad militar de Veracruz, pues que se limitó á prevenir el destierro temporal en circunstancias en que, conforme á la ley de Diciembre de 1856, relativa á conspiradores y á la legislacion militar que regia en la plaza sitiada, hubieran podido imponerse los castigos más severos que caben en la escala de la penalidad.

En cuanto al segundo capítulo de la reclamacion, es decir, el robo perpetrado en la tienda del peticionario durante su destierro, no está probado el hecho directa ni indirectamente.

La propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados, descansa desde el punto de vista de la demanda, pura y exclusivamente en el dicho del interesado, mientras que por el lado opuesto la parte demandada ha probado que no hubo tal robo, declarándolo así, entre otras personas, Don Juan D. Campos, dependiente que fué de Rufino, y persona á cuyo cargo quedó la tienda de este, durante el destierro. (Cuaderno de pruebas, fojas 96.)

Por las consideraciones que preceden, es mi sentir que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 294.—Octubre 20 de 1876.

NUMERO 124.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 465. José María Rufino, contra México. Opinion concurrente del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 138.

Parece que la expulsion de Rufino por el goberna-

dor de Veracruz, en momentos en que la ciudad estaba sitiada por Miramon, y que no pasó de unas cuantas semanas que duró el sitio, se fundaba en muy buenas razones, y está bien lejos de tener el carácter de un agravio ó una injusticia, y no creo que esa disposicion envuelva ninguna responsabilidad. Además, segun las pruebas que obran en este caso, no hubo los robos y pérdidas que él refiere, y atribuye á su ausencia de la ciudad.

Debe desecharse esta reclamacion y así lo acordamos.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—J. *Cárlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Setiembre 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

"Diario Oficial."—Número 294.—Octubre 20 de 1876.

NUMERO 125.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 666.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Núm. 467. Jerome B. Brown, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 138.

Los papeles relativos á esta reclamacion dejan entrever, no los derechos en que ella ha querido fundarse, sino, por el contrario, una asechanza de mala ley contra el Gobierno de México.

Los hechos del caso son los siguientes:

Dice Brown en su memorial y en su protesta marcada con el número 2, que en el mes de Mayo de 1868, encontrándose en Texas y en camino para las costas del Pacífico, tomó pasaje á bordo de un barco inglés, que se hallaba fondeado en la boca del Rio Grande y debia salir para Veracruz.

Se trasladó á bordo de aquel buque, llevando consigo su baúl en el que habia diez y seis mil treinta pesos en oro, además sus papeles y ropa de uso, y como trein-

ta ó más volúmenes de obras religiosas pertenecientes á la secta protestante titulada "Denominacion cristiana." Añade que despues de estar á bordo, y habiéndole dicho el capitán del buque inglés, que este no efectuaría su salida en varios días, determinó volverse al lugar de donde habia salido en el lado americano del Rio Grande; que con tal fin trasladó á un bote su equipaje; es decir el baúl antes mencionado, y él mismo, acompañado del capitán del buque, se dirigió rio arriba hácia el lugar de embarque; pero que antes de llegar fué alcanzado por la falúa del capitán del puerto mexicano de Bagdad, D. Juan Fernandez, quien lo detuvo y condujo el bote con su carga y pasajeros á la capitania en la orilla mexicana, alegando para justificar su conducta, que abrigaba sospechas de que Brown estuviese haciendo contrabando. Agrega el reclamante que una vez llegados á tierra, se dejó libre al capitán del buque inglés, el cual se marchó en el acto, probablemente con el bote; pero que el baúl quedó detenido por la investigacion ó inspeccion que iba á hacerse.

El resultado debió ser satisfactorio, porque segun el reclamante, al cabo de diez días se le devolvió el baúl; pero no solo se lo entregaron roto y en mal estado, sino faltando los 16,030 pesos en oro y trastornados sus papeles. El reclamante dice que la expresada suma de dinero nunca se le devolvió y por eso viene ante nosotros pidiendo que se la pague el Gobierno mexicano y que le indemnice además los daños y perjuicios.

La detencion del bote y captura del baúl tuvieron lugar, segun dice el mismo reclamante, el dia 7 de Mayo de 1868. La devolucion se efectuó el 27 del mismo mes. Pero aunque desde esa fecha el reclamante echó de ménos la considerable suma de dinero que supone le habian extraido, no le ocurrió dar paso alguno hasta el 17 de Julio siguiente (como dos meses despues) fecha de la protesta marcada con el número 2.

Esta misma protesta tiene de singular que no está hecha ni suscrita por la parte agraviada, sino por el cónsul americano Thomas W. Scott, á quien Brown habia suplicado, segun dice, que protestase en su nombre. Scott, pues, protesta ante sí mismo á ruego de Brown, y este ni forma el documento ni declara que en efecto hubiese autorizado á aquel para otorgarlo en nombre suyo. Se ha tratado de averiguar la autenticidad de la protesta, y resulta que en el consulado americano de Matamoros no se encuentra el libro titulado "Miscellaneous record book," en que debia hallarse registrado el documento, caso de haberse otorgado efectivamente; y que el testigo Thomas Millo, cuya declaracion se agregó á la protesta para corroborar los hechos, y que no sabe firmar, ha modificado despues esencialmente lo que en ella aparece dicho por él, y que en realidad no dijo, segun consta en su atestado de 7 de Enero de 1873, ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros Mr. John F. Walls. (Véase pruebas de defensa, documento número 12.)

El capitán del barco inglés no ha declarado. No se sabe tampoco su nombre, ni el de la embarcación que mandaba.

Si es inverosímil el hecho de que el reclamante Jerome Brown anduviese de aquí para allá, llevando en su baúl una cantidad tan importante de numerario, no lo es menos que por espacio de casi dos meses, guardase profundo silencio sobre el despojo y no diese algun paso para recobrar la suma extraída ó para quejarse al menos de lo ocurrido. Nada hizo de esto, ni ante el Gobierno mexicano, ni ante las autoridades de los Estados-Unidos, hasta que en 17 de Julio de 1868 suplicó al cónsul Mr. Scott que protestase en su nombre.

Aun cuando no mediara esta inverosimilitud, era indeclinable para el reclamante dar prueba satisfactoria de que el baúl fué detenido y embargado, de que contenía en efecto los diez y seis mil treinta pesos; y de que estos le fueron confiscados; ó en cualquiera otra manera quitados por una autoridad de la República Mexicana. Pero ni esta prueba existe, ni de la presentada por parte del gobierno demandado se puede deducir otra cosa que la absoluta falsedad de la historia en que la reclamación se funda.

En la capitánía del puerto de Bagdad, así como en las demás oficinas que debieron tener conocimiento de estos sucesos, no solo no se sabe nada acerca de ellos, sino que se niegan terminantemente. Documentos oficiales auténticos, expedidos por las autoridades ameri-

canas de Brownville y por las mexicanas de la aduana de Matamoros, que se encuentran en la prueba producida por México, demuestran que en el mes de Mayo de 1868 no hubo ningun buque inglés en aquellas aguas.

Del expediente, en suma, no brotan sino presunciones vehementísimas contra la sinceridad de esta reclamación. Ella, por tanto, segun mi sentir, debe ser desechada.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 126.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Núm. 467. Jerome B. Brown, contra México. Opinión concurrente del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesión del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 133.

Está averiguado que las autoridades embargaron el baúl del reclamante; mas no aparece si se lo quitaron en el Rio Grande ó si se los entregó el cochero de la diligencia en que venia de Matamoros; ni está probado.

que el reclamante haya sufrido algunas pérdidas, y sin pruebas no podemos dar por sentado que las sufrió, y mucho menos en una suma tan importante como la de \$ 16,030 en oro.

Se desecha, por lo mismo, la reclamacion.

Es traducción.

Washington, Agosto 24 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Setiembre 30 de 1876.—*Juan de D. Arias*,

“Diario Oficial.”—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 127.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 667.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos. Washington. D. C. Núm. 468. Christopher Schmitz, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 143.

Contiene este caso, en que no hay memorial ni reclamacion directamente presentada por el interesado,

la pretension curiosa de que el Gobierno de México pague las deudas privadas de un individuo, que estuvo en un tiempo á su servicio, y que murió, segun se dice, sin satisfacerlas.

Conforme á la prueba producida, el ciudadano mexicano Gerónimo Amador, que en 1860 habia sido nombrado jefe político del Territorio de la Baja - California abandonó su cargo por motivos políticos, y emigró á San Francisco, en el Estado de California, de los Estados- Unidos.

Dice el reclamante Schmitz, y tambien lo dicen sus testigos, que Amador, á quien el mismo Schmitz habia conocido en mejores circunstances, se hallaba en San Francisco, enfermo y extremadamente pobre.

La cuenta número 6 se refiere á suplementos hechos por Christopher Schmitz en favor de Amador, para pagarle el médico, los gastos de hotel, las medicinas, el lavado de ropa y hasta dos camisas y un par de botas.

El recibo número 7 dice que Schmitz pagó una deuda de noventa y seis pesos contraida por el jefe político emigrado; y la cuenta número 8 se refiere á gastos particulares del mismo, alojamiento, alimentos y dinero entregado en efectivo.

Merced á estos desembolsos, segun dice el reclamante, pudo Amador sostenerse y regresar á México al cabo de algun tiempo; pero murió poco despues de llegar á su país natal.

Se añade que ni el repetido Amador ni su familia, he-

rederos ó sucesores, si los tiene, han pagado las sumas en que se le supone adeudado, y se pretende que el Gobierno las satisfaga porque fueron invertidas para aliviar las necesidades de un empleado suyo que se hallaba en circunstancias difíciles (in distress) por causa de una rebelion contra su autoridad. (Véase alegato número 9.)

Si las deudas de que se trata, son ciertas, constituirán una responsabilidad privada de la persona que las contrajo y de sus descendientes ó representantes. No proceden de actos ejecutados con carácter oficial, ni que puedan considerarse como agravio hecho por autoridades mexicanas á un ciudadano de los Estados Unidos. En ningun modo debe hacerse responsable á un gobierno de las deudas particulares contraidas sin noticia ni provecho suyo, por personas que han estado ó están á su servicio.

Mi parecer es, por lo tanto, que esta reclamación debe ser desechada.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 128.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 468. Opinión concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 145.

Aun admitiendo todo lo que el reclamante dice en su favor, carece aun de la sombra de una reclamacion justa contra el Gobierno.

Queda, por lo mismo, desechada su reclamacion.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Setiembre 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 129.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 668.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Núm. 470. Rafael Navarrete, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 141.

Las pruebas que este reclamante ofreció remitir cuando envió á la Secretaría de Estado su memorial en 25 de Febrero de 1870, no han venido á lo que parece, y la reclamacion descansa sobre el solo dicho de su autor.

Ni su nacionalidad personal está siquiera probada, á la vez que por el Gobierno de México se han presentado documentos de que resulta que esta Comision no tiene competencia ni caso; que Navarrete carece de personalidad para demandar en él, y que son falsas sus principales aseveraciones que su memorial contiene.

En mi concepto debe desecharse la reclamacion.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario

“Diario Oficial.”—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 130.

Comision mixta.

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 470. Rafael Navarrete, contra México. Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 141.

Dice el reclamante que es ciudadano naturalizado de los Estados- Unidos; pero de esto no presenta ninguna prueba.

Por este motivo seria impropio decir una sola palabra acerca de su novelesca é interesante reclamacion en apoyo de la cual no presenta la más mínima prueba.

Queda desechado el caso.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.
 Son copias. México, Setiembre 28 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

"Diario Oficial."—Número 296.—Octubre 22 de 1876.

NUMERO 131.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 669.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 472. *Martin Regul Pillon*, contra México. Dictámen del señor comisionado *Zamacona*, presentado en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 152.

Pertenece esta reclamacion al grupo no poco numeroso de las que han presentado muchos americanos residentes en México, pretendiendo que se les reembolsen las contribuciones que han pagado en aquel país y que califican de exacciones depredatorias, ó de préstamos forzosos. Lo que en este asunto falta de justicia para

reclamar, se ha querido suplir con calificaciones injuriosas al Gobierno mexicano y sus agentes. El reclamante, á la vez que adultera los hechos, se muestra ignorante del derecho. Por un lado declara que el tratado entre México y los Estados-Unidos contiene exencion de préstamos forzosos, y por otro dá este nombre á los que le exigieron las autoridades de Zacatecas con el carácter de contribuciones generales, aunque extraordinarias. Algunas de las partidas que enumera el memorial manuscrito número 1, tienen otras tachas á más de las que acaban de indicarse: los trescientos treinta y tres pesos tres centavos pagados al general imperialista *Miramon*, en ningun caso podian ser un cargo para el gobierno republicano de México. Aun cuando hubiese mediado un verdadero agravio en el cobro de las cantidades pagadas en fechas posteriores á Enero de 1869, no podria nuestra Comision conocer de ese punto, pues que su competencia tiene la fecha citada como límite cronológico.

Pero el rasgo dominante en este caso, es la pretension reproducida en muchos de los expedientes que se han sometido, sobre que los americanos tienen derecho en México al reembolso de las contribuciones que han pagado lo mismo que los mexicanos, y que se les ha impuesto con la generalidad y equitativa proporcion que exige la justicia distributiva.

A más de esto, no está probada la nacionalidad de la reclamacion, porque ni en lo personal ha acreditado el